

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, manejo de la parte administrativa del despacho, entrega de títulos entre otros, siendo dispendiosas dichas tareas y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan dos empleados de autos y actas.

Se deja en el sentido que estas diligencias fueron conocidas con antelación con radicación Nro. 2021-231, la que el despacho inadmitió y posteriormente se le rechazó. Pasa a despacho de la señora Juez.

Armenia Q., Mayo 12 de 2022

NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación: Nro. 2021-00359-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Mayo doce de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **FABIO QUINTERO CARDONA** que proponen los hijos **MARIETH QUINTERO ALVAREZ** y otros a través de apoderada judicial, como herederos, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. Los poderes conferidos por los demandantes son confusos y no cumplen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, que ordena que en los poderes especiales **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados**. Los poderes allegados presentan total confusión porque en unos se otorgan facultades para adelantar procesos de petición de herencia, muerte presunta por desaparecimiento, filiación extramatrimonial, reconocimiento de paternidad y sucesión.

En esas condiciones, no se sabe a ciencia cierta cuál de todas esas facultades es la que se confiere y por ello se incumple el requisito mencionado.

2. La demandante MILLERLADY QUINTERO HIDALGO no tiene vocación hereditaria para adelantar la sucesión de FABIO QUINTERO CARDONA por no estar reconocida legalmente por el citado causante. En el registro de nacimiento aportado con la demanda no se advierte el citado reconocimiento.

3. No se allega prueba de los avalúos catastrales de los bienes que conforman la masa herencial, para efectos de determinar la cuantía. La mención de \$5.000.000.000 no cuenta con soporte alguno para tales efectos.

4. No presentó, cédula de ciudadanía, ni registro civil de nacimiento o partida de bautismo según el caso, del causante, o la razón por la cual no los acercó.

5. Los hechos designados con los números 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 no son fundamentos fácticos de un proceso de sucesión sino de otra clase de asuntos, por lo cual deben ser suprimidos. Dicho de otra manera: el relato de hechos para una sucesión no pueden confundirse con hechos que son fundamento de acciones diferentes a la causa liquidatoria.

6. No se allega prueba de la defunción de CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL, como tampoco la prueba de vocación hereditaria de los jóvenes MARIO ANDRES QUINTERO PIÑERES y MIGUEL ANGEL QUINTERO VELEZ nietos del causante.

7. No cumple la demanda el requisito del numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, como tampoco el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 444 ibidem.

8. Los hechos 31, 32 y 33 tampoco corresponden a un proceso de sucesión, además que son abiertamente confusos porque después de hacer la relación de bienes en cabeza del causante y de su cónyuge, se concluye que existió inconclusa de bienes, sin explicar por qué el hecho de esta afirmación y es confuso también lo consignado en los hechos 32 y 33 en los que se indica que se hicieron unas investigaciones y que existen múltiples inconsistencias, sin dar explicación alguna sobre tales aseveraciones.

9. No adjuntó la apoderada, los requisitos indicados en el inciso 2 Nral. 1 del art. 85 del C.G.P., con relación a los oficios para las entidades, consignado en el hecho 35. Además, el hecho 35 no es un hecho sino una petición probatoria que debe colocarse en el capítulo correspondiente y no en el de hechos.

10. No adjuntó la sentencia de muerte presunta por desaparecimiento (Nral. 2 y 3 del art. 90 C.G.P.).

11. En esta clase de procesos no hay demandados, porque no es un proceso declarativo, sino liquidatorio.

12. En las pretensiones de la demanda falta claridad del estado civil de sus representados de los que denomina “hijos legítimos extramatrimoniales”, adjetivación desconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Nral. 4 art. 82 del C.G.P.

13. Respecto de las pretensiones, enuncia varias que no hacen parte de ese acápite, debiendo tener en cuenta en algunas de ellas, la aplicación del art. 85 del C.G.P., dentro de éstas, por lo que existe Indebida acumulación, como es la Nral. 1, porque no puede ser previa a la apertura de la sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal dentro de éste proceso sucesoral, porque existen otras acciones antes de iniciar la sucesión (Nral. 3, art. 90 C.G.P.).

14. La demanda indica que la cuantía es de \$5.000.000.000.00 sin esclarecer de dónde resulta dicha suma, por cuanto carece de inventarios y avalúos que no fueron presentados o anexados a la demanda, con los valores que se le deben dar a los bienes pertenecientes de la sucesión.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del causante **FABIO QUINTERO CARDONA** que proponen los hijos **MARIETH QUINTERO ALVAREZ** y otros a través de apoderada judicial, como herederos, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No se reconoce personería a la abogada **DIANA PATRICIA LINARES**, hasta tanto no proceda a la corrección de los poderes a ella conferidos.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 13-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA